

00002165
RESOLUCION NÚMERO DE 10 OCT 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 079-2016"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

- Mediante informe Técnico de fecha 15 de Abril de 2015, suscrito por Sigilfredo López, funcionario de la AUNAP Regional Barrancabermeja, refiere que en un procedimiento de inspección y vigilancia desarrollado por la Policía Ambiental de Bucaramanga Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- MEBUC, en el Barrio San Francisco, el día 10 de abril de 2015, se le decomisó a la señora NINI JOHANA TARAZONA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.257.235, 12 kilogramos de la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma magdalenae*), avaluados en \$240.000, que no cumplía con la talla mínima para especie la establecida en la resolución 430 de 1982, motivo por el cual fue donado inmediatamente al Hogar Asilo San Antonio.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 079-2016"

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 430 de 1982, mediante la cual se establece la talla mínima para el Bagre Rayado, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

Decreto Unico Reglamentario 1071 de 2015.

Artículo 2.16.15.2.2. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

1. Informe Técnico No. 002-2015, de fecha 15 de Abril de 2015, suscrito por el funcionario Sigilfredo López Castro.
2. Oficio No.S-2015-00016328SEPRO GUPAE 40.2, de fecha marzo 30 de 2015.
3. Formato Acta de Incautación No.1425, de fecha 30 de marzo de 2015.
4. Comprobante de donación en especie expedido por el Asilo San Antonio.
5. Cámara de Comercio de la entidad donataria Asilo San Antonio.

6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 079-2016"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso pesquero decomisado en el operativo realizado por la Policía Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, y puesto a disposición de la AUNAP Oficina Bucaramanga, Regional Barrancabermeja, como quiera que de conformidad con la Resolución No. 430 de 1982, y el artículo 2.16.15.3.8 del Decreto Unico Reglamentario 1071 de 2015, en el cual las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 15 de Abril de 2015, menciona el operativo realizado por la Policía Medio Ambiental de fecha 30 de marzo, reportado al funcionario de la Aunap de la Regional Bucaramanga, en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015, y la resolución 430 de 1982, por la cual se establece la talla mínima del Bagre Rayado en 80 centímetros para la cuenca del Magdalena. El decomiso de los 12 kilos de Bagre, prueba la comisión de la infracción, y permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Aun cuando por los hechos daría lugar a la continuación del trámite administrativo sancionatorio, el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del recurso pesquero constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del estado al proceder con el decomiso de la especie que se pretendía comercializar por debajo de la talla permitida, lo que supondría un gasto irracional para la administración frente a los principios de eficacia y economía que deben orientar toda actuación administrativa del aparato estatal, pues el recurso pesquero fue extraído en clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, y la resolución 430 de 1982. Como Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a una institución sin ánimo de lucro.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 079-2016"

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 079-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente el recurso pesquero consistente en 12 kilos de Bagre Rayado, avaluados en \$240.000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

10 OCT 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia *JAC*
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica *L.A. Q.R.*